Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-45428716-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Mayo de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. nº 36.763-A; "JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria, para dictar sentencia en los autos caratulados **"JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 36.763-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 32/46, se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 7863/15, recaída en el SIGEA n° 12197-15721-2005, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 04 001 IT14 001517 A, intimándosele el pago de una multa de $ 199.098,27, y la suma de US$ 22.015,12 y $ 57.141,20 en concepto de tributos. En primer término, efectúa una breve reseña de los antecedentes que dieron origen al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que la mercadería importada temporalmente fue reexportada en su totalidad en tiempo y forma. Expresa que con el dictado de la Resolución MEP n° 546/03 se consagró y se creó la P.A. 3815.12.10 que describe esencialmente el producto exportado, previo a ello se clasificaba en la posición arancelaria 8421.12.10 que era la más cercana a la descripción del producto. Explica que los CTC n° 3873, 3650, 2393, 1846 y 2754 fueron anteriores al dictado de la resolución mencionada razón por la cual deben considerarse válidos. Entiende que ha quedado debidamente demostrado que ha cumplido en la debida

forma con los requisitos inherentes al régimen, no habiendo cometido infracción alguna. Subsidiariamente, solicita de apliquen los arts. 916 y 972 del C.A. Plantea la nulidad del auto de instrucción de sumario por no cumplir con los requisitos esenciales del art. 1094 del C.A. contradiciendo lo establecido en el inc d) del mismo y la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos. Asimismo, plantea la nulidad de la resolución apelada por vicios esenciales en el procedimiento. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 54/58, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Primeramente, hace un relato de los hechos y rechaza el pedido de nulidad y prescripción de la recurrente. Sostiene que la postura sostenida por la actora no resiste el menor análisis y que resulta un intento desesperado por justificar el incumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo. Hace referencia a Ley de Procedimientos Administrativos. Considera que ha quedado demostrado que se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 61/61 vta., se abre la causa a prueba (producida a fs. 79/108 y 110/120). A fs. 123, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 128, se ponen los autos para alegar. A fs. 132/133, alega la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. A fs. 135 los autos quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, las actuaciones administrativas SIGEA n° 12197-15721-2005 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 1875/05. A fs. 4, obra el sobre contenedor de la destinación n° 04 001 IT14 001517 A. A fs. 6, consta la Nota n° 14782/05 de Registro de Importación. A fs. 14, se dispone la apertura de sumario. A fs. 28/31, se encuentra la liquidación de multa y tributos. A fs. 33/33 vta., se corre vista de todo lo actuado a la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A. y a la aseguradora ZURICH ARGENTINA CÍA. DE SEGUROS S.A. A fs. 38/38 vta., se notifica a la firma recurrente (29/06/15). A fs. 46/50, contesta la vista la firma actora. A fs. 61/62, luce la Nota n° 1515/15 de la División Control EX-ANTE. A fs. 64, obra una nueva liquidación de multa y tributos. Finalmente, a fs. 69/74, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 7863/15 aquí apelada.

V.- En principio, la actora solicita se declare la nulidad del auto de apertura de sumario por carecer de la liquidación de tributos, según lo establecido en el inc. d), del art. 1094 del C.A. Así como también, de la resolución apelada por vicios en el procedimiento.

En cuanto a ello, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que la liquidación de multa y tributos (a fs. 28/31 de las act. Adm.) fue realizada con posterioridad al auto que dispuso la apertura de sumario.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que si bien la instrucción sumaria fue dispuesta sin incluir la liquidación de los tributos aduaneros, no obstante, se advierte que la liquidación mencionada fue realizada con anterioridad a la notificación de la corrida de vista de fecha 29/6/15 (ver fs. 38/38 vta. de las act. Adm.).

Por lo tanto, el requisito de correr vista del acto de apertura del sumario establecido en el art. 1101 del C.A., en el cual se establece que cumplidas las medidas dispuestas por el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de diez días a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder, se encuentra cumplido a los efectos perseguidos por el Fisco.

Por lo demás, considero que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la firma importadora, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Atento a ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado.

VI.- En segundo lugar**,** corresponde tratar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y para percibir tributos.

En lo que se refiere a la imposición de la pena de multa, los artículos 934 y 935 del Código Aduanero determinan que “la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años”, plazo que “comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción...”.

Respecto de la acción para percibir tributos, el artículo 803 de la referida normativa también establece un plazo de cinco años que, al igual que lo dispuesto en el artículo 935, comienza a correr a partir del día primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, conforme los términos del artículo 804, primera parte, de la Ley 22.415.

En el presente caso, por aplicación de las normas citadas resulta que el plazo de prescripción de la acción del Fisco para imponer multa y percibir tributos comenzó a correr a partir del 1/1/06, toda vez que la destinación n° 04 001 IT14 001517 A tuvo vencimiento en fecha 4/3/05, operando dicha prescripción el día 31/12/10.

A diferencia de lo que pretende la actora, el auto por el que se dispuso la apertura del sumario administrativo, de fecha 20/12/10, obrante a fs. 25 de las actuaciones administrativas, interrumpió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas -art. 937, inc. a), del C.A.-, y suspendió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos -art. 805, inc. a), del C.A., “hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”.

También corresponde añadir que, reanudado el plazo de cinco años para la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, el mismo volvió a ser interrumpido por el dictado de la resolución condenatoria n° 7863/15, de fecha 2/12/15, en los términos del art. 937, inc. d), del C.A.

Teniendo en cuenta los plazos precedentemente mencionados, surge que no se ha producido la pretendida prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y para percibir tributos, por lo que corresponde desestimar el planteo de la firma actora en tal sentido.

VII.- Sentado lo que antecede, corresponde resolver sobre la procedencia de los tributos y multa reclamados a la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A., por infracción al art. 970 del C.A.

Que mediante el DIT involucrado en autos n° 04 001 IT14 001517 A, la firma recurrente documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1439/96, para el ítem 1 y 2 (subítems 2.1, 2.2 y 2.3) de la mercadería descripta como *"Colmena de cerámica a base de alúmina (Al203), sílice (Si02) y óxido de magnesio (Mg0), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos –Los demás –Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos: APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO"*, que ubicó en la P.A. 6909.19.30.000D, por una cantidad de 3.024 y 10.951 unidades, con un valor FOB total de 98.648,59 dólares estadounidenses.

Que no existiendo constancias de que se haya dado cumplimiento a la obligación contraída al documentar la importación temporaria, el servicio aduanero dispuso la instrucción del pertinente sumario administrativo, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada temporariamente.

No obstante, al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora declaró haber cancelado la totalidad de la mercadería del DIT, acompañando al efecto copia de los permisos de embarque n° 04 073 EC03 008616 Z, 04 001 EC03 014356 F, 13134 V, 19478 P, 04 073 EC03 005217 K, 04 001 EC03 010865 G, 8663 J, 04 073 EC03 005661 N, 04 001 EC03 015906 H y los CTC n° 2393 (S01:0004865/03), 3873 (S01:0223513/03) y 1536 (S01:0118832/04).

En virtud de ello, la División Control EX-ANTE a través de la Nota n° 1515/15, relevando la documentación antes mencionada, informó la cancelación de un saldo de 2.836 unidades respecto al ítem 1 y la existencia de un saldo pendiente de cancelación por la cantidad total de 11.139 unidades por los ítems 1 y 2 (subítems 2.1, 2.2 y 2.3).

Con fundamento en esto último, se dicta la resolución que aquí se apela, condenando a la importadora al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VIII.- Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

IX.- Ahora bien, conforme a la documentación obrante en las actuaciones administrativas, se observa que:

-Los P.E n° 04 073 EC03 008616 Z, 04 001 EC03 014356 F, 04 001 EC03 010865 G y 04 073 EC03 005661 N, amparados por el CTC n° 2393 (S010004865/03) -certifica la relación insumo producto de la mercadería correspondiente al ítem 1-, descargan la mercadería involucrada por la cantidad total de 3024 unidades.

- Los P.E. n° 04 073 EC03 005217 K y 04 001 EC03 8663 J, amparados por el CTC n° 3650 (S010210545/03) -certifica la relación insumo producto de la mercadería correspondiente al ítem/subítem 2.1-, descargan la mercadería involucradapor la cantidad total de 1080 unidades.

-Los P.E. n° 04 001 EC03 013134 V, 19478 P y 04 001 EC03 015906 H, amparados por los CTC n° 3873 (S010223513/05) y 1536 (S010118832/04) -certifican la relación insumo producto de la mercadería correspondiente al ítem/subítem 2.2-, descargan la mercadería involucrada por la cantidad total de 6976 unidades.

-Los P.E. n° 04 073 EC03 008616 Z, 04 001 EC03 014356 F, 04 001 EC03 010865 G y 04 073 EC03 005661 N, amparados por el CTC n° 2754 (S010004863/03) -certifican la relación insumo producto de la mercadería correspondiente al ítem/subítem 2.3-, descargan la mercadería involucrada por la cantidad total de 2837 unidades.

Que si bien no resulta coincidente la P.A. de la mercadería del producto consignado en los CTC y la exportada declarada en los P.E. n° 04 073 EC03 008616 Z, 04 001 EC03 014356 F, 04 001 EC03 013134 V, 19478 P, 04 073 EC03 005217 K y 04 001 EC03 010865 G, 8663 J y 04 073 EC03 005661 N, no obstante surge de la propia Resolución n° 546/03 (B.O. 3/12/03) en su art. 1°, que se modificó en la Nomenclatura Común del MERCOSUR la codificación, el texto e incorporó, la Regla General y las Notas

Complementarias, de acuerdo al detalle que se consignan las 2 planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la misma.

De las planillas anexas puede observarse que se ha incorporado la P.A. 3815.12.10 *"En colmena cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos"*, la cual tuvo vigencia a partir de la fecha 4/12/03, tal como lo expresa la recurrente en su escrito de apelación.

Por ello, se infiere que la mercadería documentada mediante los CTC n° 2393 (S010004865/03), 3650 (S010210545/03), 3873 (S010223513/05) y 2754 (S010004863/03), es aplicable a la mercadería declarada en los P.E. precedentemente mencionados toda vez que el art. 14 del Decreto n° 1439/96 indica que previo a obtener el CTC el beneficiario debe presentar ante la Secretaria de Industria, Comercio y Minería una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, el que luego el importador deberá sustituir por el CTC al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero.

Que si bien los CTC fueron emitidos en el año 2004, se observa -por los números de las solicitudes de CTC- que los mismos fueron iniciados un año antes de su emisión definitiva, entendiéndose que las presentaciones de las DDJJ de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes son de fechas anteriores al dictado de la Resolución modificatoria aludida.

Siendo ello así, se encuentra acreditada en la causa la reexportación de un total de 13.917 unidades, quedando un saldo sin cancelar de 58 unidades respecto del ítem/subítem 2.2 por el que la firma importadora es responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación al DIT nº 04 001 IT14 001517 A, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas al acogerse, voluntariamente, al régimen excepcional de importación temporaria.

X.- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En cuanto a ello, en orden a lo dispuesto en el precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas" corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

XI.- Conforme a lo precedentemente resuelto en los Considerandos precedentes del presente decisorio, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos:

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítems/subítem 2.2: U$ 482,09

Derechos de importación (2%): U$S 9,64

Tasa de estadística (0,5%): U$S 2,41

Base imponible IVA: U$S 494,14

IVA (21%): U$S 103,76

TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS: U$S 115,81

MULTA

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítems/subítem 2.2: $ 1.396,61

Derechos de importación (2%): $ 27,93

Tasa de estadística (0,5%): $ 6,98

Base imponible IVA: $ 1.431,52

IVA (21%): $ 300,62

TOTAL MULTA ADEUDADA: $ 335,53

Por ello corresponde declarar que, en estos autos, el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 335,53) y en concepto de tributos a la suma de CIENTO QUINCE DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (U$S 115,81), todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

XII.- Teniendo en cuenta el monto de la multa al que se arriba, considero que debe aplicarse al caso el principio de insignificancia.

En cuanto a esto último, no puede perderse de vista la casi nula afectación al bien jurídico protegido, que a los fines de su reproche infraccional, exige que el operador jurisdiccional pondere la existencia de la lesión a ese bien y a la punición infraccional que se intenta endilgar. En este contexto, en consideración a los datos en concreto obrantes en la causa, resulta evidente que la escasa o mínima dañosidad que aquí se presenta, no logra superar el umbral de lesividad que podría llegar a afectar al bien jurídico tutelado.

Por lo dicho, en función de la insignificancia del monto de la multa por el que se configuró la infracción al art. 970 del C.A, la que asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 335,53), considero que debe dejarse sin efecto el reclamo de la misma. Es decir, que no se deja sin efecto la multa por no haberse configurado la infracción imputada, sino que se declara su extinción por la insignificancia del monto, evidentemente nimio.

Respecto de los tributos adeudados, corresponde confirmarlos en relación al saldo constatado de

mercadería en infracción, los cuales ascienden a la suma de CIENTO QUINCE DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (U$S 115,81), todo ello sin perjuicio de los intereses devengados hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

XIII.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas según sus respectivos vencimientos los cuales se estiman en un 15% a cargo de la recurrente y en 85% a cargo de la demandada. En relación a las percepciones, toda vez que el fallo CLADD ITA S.A. fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan, respecto a ello, en el orden causado ("DU PONT ARGENTINA S.R.L. (TF 38.483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", expte. N° 1461/2025, sentencia del 30/09/25).

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente el art. 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 7863/15, recaída en el expediente SIGEA n° 12197-15721-2005, no obstante, se declara extinguida atento a la aplicación del principio de insignificancia, conforme a lo señalado en el Considerando XII.

2.- Confirmar parcialmente el art. 5 de la resolución apelada, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de CIENTO QUINCE DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (U$S 115,81), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A.

3.- Declarar en relación al punto 1 y 2 de la presente que las costas se imponen según los respectivos vencimientos, que se estiman en un 15% a cargo de la actora y en un 85% a cargo de la demandada.

4.- Revocar parcialmente el art. 5 de la resolución apelada, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, costas por su orden.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial a lo decidido en los Ptos. 2.-, 3.- y 4.- del voto que antecede. **ASÍ LO VOTO**.-

II.- Que, en relación a lo decidido en el Pto. 1.-, corresponde puntualizar que pese a que se comparte la aplicación del principio de bagatela o insignificancia fiscal a los fines de resolver el reproche infraccional formulado en la litis, a juicio del suscripto la Resolución aduanera que impone la sanción apelada en autos debe revocarse (en el mismo sentido, vide Sala "F" in re "Citrusvil S.A." -Expte. Nro. 29.993-A-, del 16 de agosto de 2022; "Aceitera General Deheza. S.A." –Expte. Nro. 35.111-A-, del 10 de abril de 2023; entre muchos otros) y no confirmarse parcialmente.

En tal sentido, ello no significa concluir que en relación a la firma recurrente no se haya configurado la infracción investigada en autos, sino que la aplicación de la multa deviene prescindible para la sociedad

por su insignificancia pecuniaria y el costo administrativo que irrogaría su percepción, en virtud de su escaso monto.

III.- Que, en efecto, bajo tales postulados corresponde destacar que el principio de bagatela también ha sido aplicado inveteradamente por el Tribunal Fiscal de la Nación, en supuestos en los que se analizó la procedencia de aplicar sanciones cometidas en infracciones aduaneras ante incumplimientos de importaciones suspensivas, entre los que, sólo a modo de ejemplo, se pueden mencionar las sentencias dictadas por la Sala "E" (en su anterior composición) en los expedientes no 17.847-A, "REGA S.A. c/ D.G.A. s/ apelación", del 18/02/2004, y Expediente n° 18.188-A ,"POLIMETAL S.A. C/ D.G.A. s/ recurso de apelación"; sentencia del 26/08/2004, siendo que en ambos pleitos se revocaron las resoluciones aduaneras condenatorias.

Asimismo, en el mismo sentido -revocatorio- se ha expedido esta Sala "F" en los expedientes no 32.184-A, "MANUFACTURA DE MOTORES ARGENTINOS S.R.L c/ D.G.A. s/ apelación", Expediente n° 29.748-A, "MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. C/ D.G.A. s/ recurso de apelación", ambas del 1° de marzo de 2017, y en el Expte. Nro. 35.247-A, caratulado "ASEGURADORES DE CRÉDITOS Y GARANTIAS S.A. c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", al que se encontraba acumulado el expediente n° 35.279-A caratulado "DANCAN S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", del 3 de noviembre de 2016, que tramitara por ante esta Vocalía de la 16° Nominación (voto del Dr. Pablo Garbarino, al que adhirieron los Dres. González Palazzo y Basaldúa).

Y, por lo demás, también en idéntica postura se pronunció la Sala "G" en los expedientes n° 19.223-A, "Y A BASILE SAICE C/ D.G.A. s/ recurso de apelación"; sentencia del 18/03/2014 y n° 24.515-A, "AGRO ACEITUNERA S.A. c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación".

IV.- Que, por su parte, en el mismo sentido también se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al sostener "...Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar. Su creación es eminentemente pretoriana por vía jurisdiccional.".

Además, la Alzada sostuvo que "Atento la ínfima cantidad de mercadería en infracción, en pos de dotar de plena vigencia a los principios básicos del derecho penal y los principios y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, es que se impone mantener la decisión recurrida, pues la afectación del bien jurídico tutelado es tan escasa que no es posible aplicar una pena sin afectar la proporcionalidad que debe guardar con el disvalor jurídico de la conducta típica que contempla el artículo 970 del CÓDIGO Aduanero. Es que la cantidad de mercadería en infracción es tan intrascendente, que aplicar una multa a su respecto conllevaría transgredir el principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional…". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala III, in re "Anilinas Americanas Versanil S.A." c. DGA", causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

Por lo demás, cabe destacar que dicha doctrina ha sido aplicada por la propia competencia impositiva de este Tribunal Fiscal in re “Lemesoff, Néstor Mario” (Sala C, sentencia de fecha 12/7/99); como así también por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires en los expedientes no 2360-0368336, “FRIGORÍFICO RYDHANS S.A. c/ D.G.A. s/ apelación”, sentencia de fecha 28/02/19 y n° 2360-214941 caratulado “MOLINO OLAVARRIA S.A. C/ D.G.A. s/ recurso de apelación”, sentencia de fecha 31/08/21, siendo que, en ambos casos, el mencionado Tribunal dispuso revocar las disposiciones condenatorias emanadas del organismo fiscal local.

V.- Que, por último, no debe olvidarse que al tratarse de un procedimiento por infracciones (Sección XIV, Título II, Capítulo III, del CÓDIGO Aduanero), resultan aplicables en primer término las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal (hoy Código Procesal Penal de la Nación, ley 27.063), según lo dispone expresamente el inc. 2, del artículo 1.017 de la ley 22.415 y la doctrina de Fallos 332:1109 -voto del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni-, entre muchos otros.

Por ello, resulta ajustado a derecho revocar el artículo 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 7813/2015, recaída en el expediente SIGEA nro. 12197-15721-2005, por expresa aplicación del principio de bagatela o insignificancia fiscal. **ASÍ TAMBIÉN LO VOTO.-**

El Dr. Soria dijo:

Atento a que como Vocal subrogante debo intervenir cuando exista discrepancia entre los vocales titulares, en el presente caso, respecto al punto 1 del resolutorio adhiero, en cuanto a sus fundamentos y lo que resuelve, al voto del Dr. Garbarino.

Así lo voto.-

Que en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar el artículo 3 de la Resolución (DE PRLA) n° 7813/2015, recaída en el expediente SIGEA nro. 12197-15721-2005, por expresa aplicación del principio de bagatela o insignificancia fiscal.

2.- Confirmar parcialmente el art. 5 de la Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de CIENTO QUINCE DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (U$S 115,81), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A.

3.- Declarar en relación al punto 1 y 2 de la presente que las costas se imponen según los respectivos vencimientos, que se estiman en un 15% a cargo de la actora y en un 85% a cargo de la demandada.

4.- Revocar parcialmente el art. 5 de la misma, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.05.05 13:48:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.05 20:51:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.05.06 14:54:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.06 14:55:06 -03:00